



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: OBDULIA MARTINEZ MENDOZA
 DEMANDADO: ALBERTO MARTINEZ CELEDON, BELLYS MARIA MARTINEZ CELEDON, JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, MARTHA CECILIA MARTINEZ CELEDON, ELBA JACKELINE MARTINEZ MENDOZA, IVAN ALBERTO MARTINEZ MENDOZA, ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA, BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, CARLOS ALBERTO MARTINEZ PIMIENTA, ELVIRA LEONOR MARTINEZ PIMIENTA, HUGO ALBERTO MARTINEZ PIMIENTA, JORGE HUMBERTO MARTINEZ PIMIENTA, NAZLI ASTRID MARTINEZ PIMIENTA, WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00219-00.
 FECHA: 11 DIC 2020

ANTECEDENTES

Procede la suscrita Juez a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, fundado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice: "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

Revisado el expediente en cuestión, advierte el Despacho que se trata de un proceso de pertenencia contra 14 demandados directos mas las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Una vez presentada la demanda, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Auto inadmisorio de la demanda, de fecha 19 de noviembre de 2019
- Auto admisorio de la demanda de fecha 17 de diciembre de 2019.

Una Vez proferida la anterior providencia, se emitieron los correspondientes oficios y edictos emplazatorios ordenados por Ley.

A través de memorial de fecha 20 de agosto de esta anualidad, los demandados Iván Alberto Martínez Mendoza, José Alfredo Martínez Celedón, Aníbal Rafael Martínez Pimienta, Hugo Alberto Martínez Pimienta, Jorge Humberto Martínez Pimienta, Wilman Alcides Martínez Rodríguez y Martha Leticia Martínez Celedon, otorgaron poder al doctor Alberto Freddy Gonzalez Zuleta (recurrente), y contestaron la demanda.

El apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 27 de agosto de 2020, descorre traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Téngase en cuenta que, a esa fecha no estaban notificados la totalidad de demandados, ni emplazadas las personas indeterminadas.

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 31 de agosto de esta mismo año, corrige la dirección de notificación de una de las demandadas.

El 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de notificación del auto admisorio de la demanda a 13 de los 14 demandados, así mismo aportó fotos de la vaya fijada en el inmueble.

Siendo así las cosas es evidente que el trámite de notificación personal de los demandados no ha culminado, en tanto no se ha enviado ningún tipo

de notificación al señor Alberto Martínez Celedon, (carga de la parte demandante) aunado a que el tramite de emplazamiento de las personas indeterminadas no se ha realizado, ni se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En vista de lo anterior, el expediente hasta antes de que se presentara la solicitud de recusación, no se encontraba al Despacho, pues como se ha manifestado reiteradamente no se ha culminado el trámite de notificación de los demandados.

Descendiendo al asunto en estudio, es decir a resolver si es procedente o no aceptar la recusación presentada, aceptará el Despacho la petición del apoderado, con fundamento en que este presentó denuncia disciplinaria contra esta titular, por hechos ajenos a este proceso

Sin embargo, y pese a que el memorialista no cumplió con la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 143 del C.G.P., de aportar la prueba correspondiente, el Despacho teniendo en cuenta el principio de celeridad aportará las pruebas necesarias que fundamentan la causal.

Por lo anterior se acepta la causal de recusación alegada, en consecuencia, ordena el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la causal de recusación alegada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se ordena el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00219-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 14 DIC 2020 Año 2020
Me fice el auto anterior por anotación en estado
Número 061
SECRETARIO [Firma]